



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué -Tolima, catorce (14) de enero de dos mil veintiunos (2021).

**INCIDENTE DE DESACATO**

Referencia: **2019-0009-00**

Accionante: **ANGIE CAROLINA TRUJILLO CORDOBA**

Contra: **SECRETARIA DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ**

Se encuentran al despacho, las presentes diligencias para resolver el incidente de desacato promovido por **ANGIE CAROLINA TRUJILLO CORDOBA** como quiera que ya se ha recaudado prueba suficiente para ello.

**I. ANTECEDENTES**

1. **ANGIE CAROLINA TRUJILLO CORDOBA** propuso **INCIDENTE DE DESACATO** contra **SECRETARIA DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ**, para que con base en los fundamentos de hecho y de derecho que expone se profiera las sanciones correccionales y pecuniarias correspondientes, por no haberse dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 28 de enero de 2019.

2. Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020, se ordenó tramitar la petición de desacato que formuló el accionante y en consecuencia se dispuso dar traslado de dicho escrito a la **SECRETARIA DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ**, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo estatuido en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y 127 del C. G. del Proceso, para que se pronunciara sobre el particular y aportaran pruebas.

3. En escrito presentado a través de correo electrónico el 17 de diciembre de 2020, la Secretaria de Movilidad de Ibagué, se pronunció sobre la solicitud de incidente manifestando que el Organismo de Movilidad, realizó la trazabilidad correspondiente de cara a dar solución a lo peticionado por parte del accionante, siendo así como se

encontró que en efecto existen la referida petición contestada en dos ocasiones.

La primera de ellas, se tiene que la petición, fechada 29 de junio de 2018, y sobre la cual se encuentra el objeto de la acción constitucional 2019 -009, fue radicada bajo el número 066706 de fecha 04 de julio de 2018, y a su vez contestada a través del Oficio 12268 del 22 de enero de 2019, brindando esta Secretaria contestación de fondo que implicó el traslado de las copias solicitadas por la accionante, posteriormente, se brindó nuevamente respuesta a través del Oficio No. 106360 de fecha 07 de Noviembre de 2018.

Ahora bien, cabe destacar, que del cumplimiento del fallo de tutela que aquí no convoca, fue informado este Honorable Juzgado, esto, a través del Oficio No. 05220 calendado 11 de febrero del año 2019.

Por otra parte, resulta esencial manifestar, que mediante radicado 2020-067618 de fecha 15 de diciembre de 2020, la señora ANGIE CAROLINA TRUJILLO, nuevamente elevó derecho de petición, el cual versó sobre las mismas pretensiones de las solicitudes ya señaladas y de las cuales ya había obtenido respuesta por parte de esta Secretaría, no obstante, a través de oficio fechado 17 de Noviembre de 2020, esta dependencia procedió a correr traslado de los siguientes documentos referentes a la orden de comparendo No. 73001000000019463589 del 05 de mayo de 2018:

Lo anterior, fue notificado a los correos electrónicos [tangiecarolina7@gmail.com](mailto:tangiecarolina7@gmail.com) y [eduqvaron@hotmail.com](mailto:eduqvaron@hotmail.com) aportados por la accionante en el mencionado oficio petitorio.

Así las cosas, en aras de vislumbrar el cumplimiento de lo dispuesto por su honorable despacho, es de manifestar que la Secretaria de Movilidad se pronunció frente a lo de su competencia en el sentido de remitir al accionante la documentación que obra en este Organismo respecto del comparendo No. 73001000000019463589 del 05 de mayo de 2018, siendo viable indicar que a la fecha de presentación del presente tramite incidental, se le ha garantizado al accionante el acceso efectivo a la administración y protegido su derecho de petición en el marco de nuestra Constitución Nacional.

Por lo tanto, solicita el tramite desfavorable la solicitud presentada y se proceda al archivo del incidente.

## **II CONSIDERACIONES**

1. Al Juez de instancia le corresponde verificar y exigir el estricto cumplimiento del fallo de tutela, manteniendo la competencia hasta tanto el fallo se cumpla en su integridad, debiendo el accionante acudir ante el Juez que conoció de la tutela para solicitarle que, en los términos de la sentencia, adopte las medidas de cumplimiento necesarias para que se haga efectiva la orden de amparo de su derecho tutelado.

2. El fundamento del incidente de desacato radica en que no se dé cumplimiento al fallo de tutela por parte de la entidad accionada, caso en el cual sería procedente imponer la sanción pertinente.

### **III. CONCLUSIÓN LEGAL**

Como el origen de este desacato es según el incidentante que **SECRETARIA DE la MOVILIDAD DE IBAGUÉ** -no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, por lo que, se ha procedido a hacer una revisión de la pruebas allegadas al plenario en donde se comprobó que la secretaria accionada dio respuesta al derecho de a través del Oficio 12268 del 22 de enero de 2019, dando respuesta de fondo a la petición.

En consecuencia y al comprobarse que LA **SECRETARIA DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ**, dio cumplimiento a la orden impartida, no es procedente imponer sanción alguna.

### **IV. DECISIÓN**

**Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué - Tolima,**

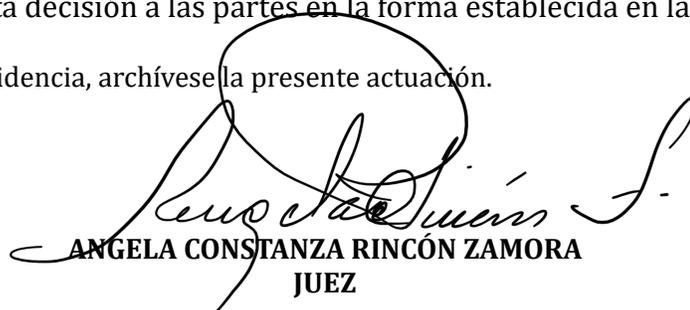
#### **RESUELVE:**

1. **NO IMPONER SANCIÓN** alguna a **SECRETARIA DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ**, por cuanto no ha incurrido en desacato en el cumplimiento del fallo de tutela, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

2. Comuníquese esta decisión a las partes en la forma establecida en la Ley.

3. En firme esta providencia, archívese la presente actuación.

#### **NOTIFÍQUESE**



**ANGELA CONSTANZA RINCÓN ZAMORA**  
**JUEZ**

